

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo alimentos 2019-00408

Teniendo el informe secretarial se dispone:

No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada por no reunirse las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, toda vez que no se acreditó el envío del auto admisorio- demanda y anexos.

Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, con los requisitos exigidos que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso o conforme la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
JUEZ (e)